

DEMANDA DE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO
ACTOR: CARLOS MANUEL
MERINO CAMPOS

**H.H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES**

C. Carlos Manuel Merino Campos, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos político-electorales, me dirijo a ustedes para exponer:

En primera instancia, me permito designar como autorizados en amplios términos, a los profesionales en derecho [REDACTED]

[REDACTED] señalando como domicilio para recibir toda clase de citas y notificaciones, las oficinas ubicadas sobre [REDACTED]

[REDACTED] y con la finalidad de mantener contacto, se proporcionan los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 8, 9, 13, inciso b), 17, 18, 19, 79, 80, inciso f), 83, numeral 1, inciso a), fracción III y demás aplicables de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **sentencia dictada el 19 de octubre de 2022**, por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/083/2022**, notificada el dia **21 de octubre de 2022**, mediante cédula de notificación personal. Lo anterior, en atención a que en la referida sentencia se vulneran mis derechos político-electorales como ciudadano.

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS

Así, encontrándome dentro del término legal de cuatro días concedido en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* para promover el presente juicio y al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado que me genera agravios a mis derechos políticos-electorales como ciudadano mexicano, es procedente que este máximo órgano jurisdiccional conozca del presente juicio.

PRETENSIONES

Este H. Tribunal deberá determinar que se me restituya en el pleno goce de mis derechos político-electORALES y, en consecuencia, ordenar revocar la sentencia impugnada, para efectos de que se declare la inexistencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, atribuibles a mi persona, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/083/2022, resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **en razón de que la autoridad responsable determinó emitir una sanción con base en un argumento que coacciona arbitrariamente mis derechos humanos a asociarme libremente.**

Lo anterior, a fin de que se salvaguarden mis derechos fundamentales, pues dicha sentencia contraviene los principios del debido proceso protegidos por el artículo 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, así como los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En ese sentido, este máximo Tribunal Electoral podrá advertir que la sentencia carece de una adecuada fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia.

En esa sintonía, la resolución que se impugna determina una molestia hacia mi persona, al considerar de manera indebida que el suscrito infringió los principios de imparcialidad y equidad; empero, no justifica la racionalidad de su decisión, es decir, no muestra una consecuencia razonable entre las premisas dadas y la determinación a la que arriba.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Se reclama la sentencia dictada el 19 de octubre de 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/083/2022, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, notificada el día 21 de octubre de 2022, mediante cédula de notificación personal. Al efecto, me permito relatar los siguientes:

HECHOS

1. El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
2. El veinte de mayo del mismo año, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, recibió el oficio INE-UT/04656/2022, signado por el ciudadano Abel Casasola Ramírez, en su calidad de Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual remitió el Acuerdo del Cuaderno de Antecedentes con clave UT/SCG/CA/OEBA/JL/QROO/141/2022, del cual se desprende la remisión de la queja presentada por los partidos PAN y PRD, en contra de los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos en su calidad de Gobernador de Tabasco, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en su calidad de Gobernador de Chiapas y de la ciudadana Mara Lezama en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, así como en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos por parte de los referidos gobernadores por la asistencia y participación a un evento proselitista de campaña a favor de la entonces candidata Mara Lezama.
3. El mismo veinte de mayo, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número IEQROO/PES/074/2022.
4. En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
5. El seis de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
6. El veintiséis de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que las partes comparecieron a la misma.
7. En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/074/2022 al Tribunal Electoral de Quintana Roo.
8. El veintisiete de julio, se recibió en Oficialía de Partes de ese Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento,

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS

mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

9. El treinta de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/083/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.
10. El 19 de octubre, el Pleno de ese Tribunal aprobó el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Ponente.
11. El veintiuno de octubre del mismo año, se me notificó dicha resolución mediante cédula de notificación personal.

PRECEPTOS NORMATIVOS VULNERADOS

Los actos de la responsable son violatorios de los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35 fracción III, 41 párrafo tercero, base VI y 99 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 13, 15, 16 y 23, numeral 1, inciso a) de la *Convención Americana de Derechos Humanos*; 25, inciso d) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; así como, 2 fracción a) y 7 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y demás relativos.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Esta autoridad, como máxima institución garante de los derechos políticos-electORALES de los ciudadanos mexicanos, advertirá que la resolución que se combate, además de carecer de una debida fundamentación y motivación, transgrede gravemente mis derechos humanos a reunirme y asociarme libremente, lo que a su vez se puede traducir en un daño irreparable al concepto de sociedad democrática. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que “el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que **el derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada, incluso por una sanción disciplinaria menor, por la participación en una manifestación que no había sido prohibida**, siempre y cuando no cometiera actos reprochables durante la misma” (Caso López Lone y otros Vs. Honduras, 2015).

Bajo ese parámetro debe considerarse que el que suscribe, Carlos Manuel Merino Campos, soy un ciudadano mexicano que desde hace muchos años hago uso de mis derechos político-electORALES, porque contribuir en los cambios políticos de Tabasco ha sido parte de mi plan de vida. Lo cual he podido realizar sin obstáculos arbitrarios; sin embargo, actualmente soy el Gobernador del Estado de Tabasco, y

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS

eso ha significado para mí un honor, pero a la vez, autoridades como la que hoy se señala como responsable, **se extralimitan al sancionarme por ejercer mis derechos político-electorales, los cuales, en ninguna normatividad estatal, nacional o internacional, son restringidos con base en la profesión que se ejerce.**

Por otro lado, es evidente que la investidura de Gobernador es impresionante, tanto que en cualquier lugar del país a donde yo acuda, la gente me reconocerá, no como Carlos o como Manuel, sino como el Gobernador del Estado de Tabasco. Pero no por ello la autoridad o el Estado pueden negarme el ejercicio de mis derechos humanos, siendo uno de ellos el de reunirme y asociarme libremente para temas políticos. Aún cuando la gente me identifique como Gobernador, eso no significa que yo me esté ostentando o ejerciendo mis funciones como tal; de esta forma, **es totalmente erróneo sostener que el ejercicio de mis derechos políticos-electorales lo realicé con investidura de Gobernador, cuando la gente que me rodeaba, en vez de referirse a mí como Carlos o Manuel, me llamó Gobernador.** A propósito de ello, es de sabido derecho que sancionar a una persona por los actos que realiza una tercera persona es totalmente ilegal e ilegítimo.

No obstante lo antes dicho, este máximo Tribunal recordará que para los ojos de la Corte IDH, el hecho de ejercer un cargo importante en la administración pública, no es una limitante para el ejercicio de los derechos a reunirse, asociarse y expresarse libremente. Muy oportuno es recordar el *Caso López Lone y otros Vs. Honduras* (2015), puesto que la Corte determinó que el Estado había transgredido derechos humanos como los que aquí se analizan, al haber sancionado la conducta de diversos jueces (reunirse, manifestarse y expresarse), destacando que **las conductas de los jueces deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación.**

Este caso resulta importante para los hechos que en mi demanda se exponen, por lo tanto, me permito traer a este escenario los siguientes párrafos:

162. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

169. Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de **personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas.**

178. El procedimiento iniciado y la posterior destitución del señor López Lone se originó por su participación en la manifestación realizada a inmediaciones del aeropuerto Toncontín en espera del regreso del Presidente Zelaya, unos días después del golpe de Estado (*supra* párrs. 87 a 103). **Dicha participación constituyó un ejercicio de sus derechos a la participación en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión.** Aun cuando en dicha manifestación hubieran personas con estandartes relativos a partidos políticos, para la Corte lo relevante es que se trataba de una expresión y manifestación a favor del retorno a la institucionalidad democrática, representada con el regreso del Presidente Zelaya, depuesto de la presidencia de manera ilícita, desde el punto de vista del Derecho Internacional. **Por tanto, este Tribunal concluye que el procedimiento disciplinario seguido en contra del señor López Lone y su posterior destitución constituyó una violación a los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.**

185. (...) La Corte ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturizar dicha finalidad. Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.

Tengo la certeza de que este Tribunal Constitucional garantizará mis derechos políticos-electORALES, los cuales se vieron transgredidos al imponerme una sanción por el simple ejercicio de estos. Lo que significa que la autoridad hoy responsable determinó restringirlos de manera arbitraria, porque aún cuando se le demostró que estaba ejerciéndolos como ciudadano, me impuso una sanción. Es por ello que considero que la resolución impugnada me genera los siguientes:

AGRARIOS

PRIMERO. FALTA DE ANÁLISIS EXHAUSTIVO SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN

El artículo 9 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que no se puede coartar el derecho de **asociarse o reunirse de manera pacífica** con cualquier objeto lícito. Con la única limitante que, dicho derecho se hace efectivo para los ciudadanos mexicanos quienes podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del País, por otro lado, inclusive no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión cuyo objeto sea realizar una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, siempre que no se pronuncian injurias contra ésta, ni haga uso de violencia o amenazas para intimidar u obligar para que resuelva en el sentido que deseé.

Aunado a ello, los derechos aludidos llevan implícito el derecho a la **libertad de expresión**; en ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático; en el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla.

Asimismo, indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa e incluso el derecho a la información será garantizado por el Estado, por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio digital. De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

En ese tenor, la misma Sala Superior sostiene que la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate político, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión, necesaria para generar una opinión pública libre e informada. **Por lo exteriorizado, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que se viola el **principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** a que se refiere la Ley, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de manera tal que, afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

El párrafo séptimo del artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos, de esta manera, el solo hecho que se publiquen contenidos a través de las redes sociales en los que se exterioricen puntos de vista en torno al desempeño de opciones políticas y gobiernos anteriores y actuales en funciones, y expresen su sentir en una opinión favorable o crítica dura, goza de la presunción de que se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, más cuando se da en el contexto de las redes sociales.

Para comprender esta obligación, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Ahora bien, el que suscribe acudió en **calidad de ciudadano a una reunión pacífica** como simpatizante de las ideas partidistas del Movimiento de Regeneración Nacional, sin soslayar que, dicho evento se realizó el **domingo ocho de mayo del dos mil veintidós, en un día y hora inhábil**, fuera de mis funciones como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y desprovisto de esa investidura, en pleno ejercicio de mis derechos político-electorales. Máxime que la propia autoridad señalada como responsable sostuvo en su página 25 de la resolución, que el que suscribe acudió al evento en comento en ejercicio de mi libertad de reunión y asociación, además de que no se acreditó, tal como dice, uso de recursos públicos (materiales y humanos).

Entonces, ¿por qué la autoridad responsable determinó sancionarme por haber acudido a dicho evento si no tiene elementos que prueben que lo hice en calidad de Gobernador? No se soslaya que sus argumentos que refiere para probar lo anterior es que, en diversos momentos del evento, personas extrañas a mi persona, me llamaron o se refirieron a mí como Gobernador. Elemento que resulta insuficiente para sancionarme por ejercer mis derechos, a la luz de los parámetros dispuestos por el derecho internacional y por la Corte IDH.

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS

El artículo 9 Constitucional, íntimamente relacionado con el numeral 16, numeral 1 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que se transcribe:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Así en el plano internacional, los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, encuentran su expresión en el artículo 20 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y en los artículos 21 y 22 numeral 1, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, marco normativo internacional que protege la libertad de reunión pacífica y de asociación, numerales que aluden:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica.

El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22, numeral 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

La Corte IDH indicó en el caso López Lone y otros Vs. Honduras:

169. Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de **personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso**. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que

no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención [...]. Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos.

En conclusión, bajo la protección más amplia que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 Constitucional, en mi calidad de ciudadano, cuento con la única limitante de no cometer actos ilícitos en ejercicio de mi derecho de reunión o asociación como simpatizante de las ideas de un partido político, cuyo derecho es exclusivo de los ciudadanos nacidos en territorio mexicano.

Sumado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció que los servidores públicos deben abstenerse de acudir a los actos proselitistas en días hábiles, para garantizar la equidad en los procesos electorales.

Bajo ese contexto, **el suscrito acudió en calidad de ciudadano, desprovisto de cualquier imperio de autoridad y por cierto en un día inhábil, por lo cual, no ejercí funciones como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sin olvidar que no me encontraba en el ámbito territorial donde ejerzo autoridad.**

Sin soslayar que, los servidores públicos pueden participar en actividades proselitistas, cuando ejerzan el derecho constitucional de un día de descanso, por haber laborado durante seis días a la semana, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. En ese sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

Todo lo argumentado tiene su fundamento en diversos asuntos resueltos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha dado pauta a la formación de criterios como la Tesis L/2015, con el rubro **“Actos proselitistas. Los servidores públicos deben abstenerse de acudir a ellos en días hábiles”**, la cual indica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, los servidores públicos tienen la obligación de observar el principio de imparcialidad para preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, como se advierte:

Pedro Toribio Martínez y otros
vs.
Sala Regional Especializada
Tesis L/2015

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos **proselitistas**, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, al amparo de las referidas normas y criterios establecidos, cuando los funcionarios públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles, como ocurre en la especie al aducir los denunciantes como fecha del evento el domingo ocho de mayo del año dos mil veintidós, mismo que se considera inhábil, de acuerdo a lo resuelto en los siguientes asuntos: **SUP-JRC-162/2008, SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008, SUP-RAP-75-2010, SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, UP-RAP-74/2008 y 75/2008.**

SEGUNDO. INDEBIDA VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

La Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificar, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

La Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos, en las contiendas electorales, quienes deben tener especial cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los **principios de imparcialidad, equidad y neutralidad**.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor público afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa. (lo cual, no ocurre, porque su influencia electoral se centra en el Estado de Tabasco).**
- **La aportación de recursos públicos, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas (no ocurre en la especie).**

Por ello, ha sido criterio de la Sala Superior que el solo hecho de que un servidor público haga manifestaciones en torno a un aspecto político general y se identifique como servidor público no actualiza alguna transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ni implica el uso de recursos públicos, ya que, en principio, tales manifestaciones están amparadas por los derechos de libertad de expresión.

Al respecto, al suscrito no se le acredita alguna infracción en materia electoral, mucho menos el uso de recursos públicos, porque “si el funcionario” asiste como **simpatizante de un partido sin mayor pronunciamiento**, no implica que haga un uso indebido de la posición que le otorga el servicio público ni de los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función, para posicionar a determinada fuerza política o candidato o bien a un gobernante en funciones, máxime que, como ciudadano tiene consagrado tal derecho en el artículo 35, fracción I, de la Carta Magna.

De esta manera, el solo hecho de que se publiquen contenidos a través de las redes sociales o a través de los medios informativos locales, en los que se exterioricen la algarabía con la que se asiste a un evento de ámbito político sin hacer mayores pronunciamientos, presupone una opinión que goza de la presunción de que se trata, del ejercicio auténtico de la democracia y libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, más cuando se da en el contexto de las redes sociales o medios informativos.

El especial deber de cuidado que pesa sobre los servidores públicos, de forma alguna puede implicar la restricción absoluta para que ejerzan sus derechos fundamentales en materia política, tales como la libertad de reunión o asociación política. En tal contexto, en los asuntos en que se encuentran involucrados el uso de redes sociales por parte de un servidor público a quien se le imputa responsabilidad en la comisión de alguna conducta infractora, se tiene que analizar integralmente el contexto, y no de manera aislada, a efecto de poder establecer si la presunción de espontaneidad se desvirtúa y existe una vulneración a la norma constitucional y legal, con relación a los bienes y principios que tutela.

Como se ha mencionado, al analizar la comisión de este tipo de expresiones, se debe observar al contexto en el que se emitieron y difundieron, analizando diversos elementos en conjunto, para poder concluir, como en el caso, que los mensajes constituyen genuinas opiniones realizadas al amparo de la libertad de expresión, con base en el derecho de asociación y reunión de la que goza cada ciudadano así mismo su intervención en los temas políticos como derecho exclusivo de todos los mexicanos.

Si bien, el suscrito está identificado como servidor público, empero en calidad de ciudadano **únicamente fungió como asistente** a una reunión de un partido cuyas ideologías simpatiza, esto, como un derecho garantizado en nuestra democracia, así mismo, no se actualiza ningún tipo de propaganda gubernamental ni que dicho acto haya sido difundido en ejercicio de sus funciones ni en mi calidad de servidor público, al haberse realizado en un día y hora inhábil, como tampoco que haya emitido un pronunciamiento o realizado una participación activa en el evento.

Por lo que, en casos en que se involucre el uso de redes sociales o mensajes de carácter informativo, no basta únicamente referir la calidad de servidor público, sino que se deben tomar en cuenta mayores elementos, *verbigracia*:

- El uso indebido de recursos públicos.
- Las expresiones que condicionen o coaccionen el voto del electorado.

Lo que en el caso concreto no acontece y, por tanto, el denunciante sólo hace expresiones subjetivas para arribar a una indebida conclusión, a efectos de que se sancione dolosamente al suscrito, máxime que no existen pruebas plenas para demostrar sus dichos.

**TERCERO. FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA
PRESENTADA EN MI CONTRA**

El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado; pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

Así las cosas, es importante señalar que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, son frívolas, por lo que solicito se le tengan por no presentadas en virtud de las siguientes consideraciones.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. —En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando esta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de estas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas..

Esto se configura en el presente caso, pues de la sola lectura se perciben sus aseveraciones sin sustento legal alguno, los denunciantes pretenden hacer creer que el suscripto, presuntamente está cometiendo infracción a la normativa electoral y una supuesta utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo; pero **sólo se limitan a citar indicios, más no pruebas, que se vinculen con otros medios que permitan acreditar su dicho, y no solo suponer que la conducta que se me pretende atribuir, encuadra en los supuestos de vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como el uso de recursos públicos. Máxime que de todos los elementos probatorios que obran, la sola asistencia del suscripto a un evento político en calidad de ciudadano fuera de su horario laboral, no encuadra en los supuestos infractores al marco normativo.**

Por otro lado, el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los tratados internacionales y en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto, y si bien todos los gobernados tenemos el derecho al acceso efectivo de la justicia, cierto es también que no se debe de abusar de dicha garantía con promociones legaloides y falaces, en aras de querer perjudicar a terceras personas con la supuesta realización de actos o hechos ilícitos que no se han cometido.

Luego entonces, al imputar hechos falsos, dolosos y frívolos, el denunciante debe ser sancionado por éste órgano electoral e incitarlo a que no promueva acciones sin sustento alguno.

**CUARTO. AUSENCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN
Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La resolución reclamada sostiene indebidamente que el suscrito realizó el uso de la voz en el evento controvertido, ya que respecto al primero de los mencionados, no se advierte en las constancias que obran en el expediente que el suscrito se haya ostentado en su calidad de Gobernador del Estado de Tabasco, como lo señala la sentencia en su punto 89, pues incluso en tal párrafo queda claro que quien los presenta en su calidad de Gobernador es una persona ajena y lo mismo queda asentado mediante certificación realizada por la autoridad instructora en fecha veinte de mayo del año en curso.

De dicha certificación igual se obtiene que de acuerdo a lo arrojado en el link 4, se pudo constatar la existencia de un video de fecha ocho de mayo, en donde en síntesis se hace una presentación de ambos gobernadores, pero es de destacarse que la autoridad instructora no refiere de quien es la voz, solo señala que es masculina, aunado a que hace referencia al suscrito en tercera persona, por ende, no es este último quien haya ostentado su cargo, por lo que, indebidamente se le atribuyó el hecho al suscrito.

Estos elementos no fueron considerados en la sentencia, pero sí en el punto 98 y 99, donde señala que se estableció una participación “activa”, “central” y “destacada” sin explicar en qué consistió cada uno de estos tres adjetivos y en que consiste dicha participación refiriendo únicamente que su finalidad fue apoyar a una fuerza política en particular (Morena y los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo), así como a la entonces candidata Mara Lezama, lo cual, evidentemente pudo generar presión o influencia indebida en la ciudadanía, **lo cual carece de una debida motivación y exhaustividad del análisis probatorio.**

Es decir, en la sentencia no se indican las circunstancias particulares por la que la sola presencia y expresiones constituyeron una forma de presión o inducción a la ciudadanía a favor de la candidatura de Mara Lezama, sin especificar con que manifestaciones concretas se dio el proselitismo, ni señalar los elementos cuantitativos o cualitativos del beneficio a la otra candidata y a la coalición.

Por ello, sería ilegal emitir sentencia reconociendo la existencia de violaciones electorales tales como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda en el proceso electoral en curso, previstos en el artículo 134, párrafo

séptimo de nuestra norma suprema, basando la acreditación de la responsabilidad bajo un tamiz carente de motivación respecto de las pruebas aportadas aduciendo únicamente que "...De acuerdo con el estudio integral de las circunstancias que acontecieron en el evento y las obligaciones a cargo de las personas del servicio público, es que dicha infracción se acredita." Punto 103.

En el caso, no se explicitó concretamente cómo fue la actuación de los ciudadanos denunciados para considerar la actualización de una infracción a la normativa legal, porque la sentencia se limita a reproducir extractos de las actas circunstanciadas sin exponer bajo una motivación adecuada el análisis del contenido de la misma por la que se considera una infracción a la norma, es decir, se observa que no se puntualiza qué actos o expresiones concretas vulneraron la normativa electoral.

En esas circunstancias, al no desarrollar ni argumentar de forma expresa o explicar qué tipo de manifestaciones o actos concretos del evento de campaña generaron los elementos de las respectivas infracciones, es que a criterio del suscrito, tal determinación **carence de motivación y exhaustividad en el análisis del caudal probatorio**. Por lo cual, se **debió resolver como inexistentes las conductas atribuidas al suscrito**.

Aunado a ello, al dar vista a los Congresos de los Estados de Tabasco y Chiapas respectivamente, tampoco se analiza si el poder legislativo de dichas entidades cuentan con la competencia para sancionar a sus Gobernadores, es decir, si tal atribución de sancionar una conducta que se considera existente, tampoco se analiza si se encuentran en el régimen de sanciones previstos dentro de sus respectivas leyes locales, o cuentan con atribución o competencia para ejecutar sentencias con sanciones por infracciones a la ley electoral.

QUINTO. INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO PARA CONOCER DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha primero de junio del año en curso, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-391/2022, interpuesto por el Partido Acción Nacional, determinó revocar el acuerdo UT/SCG/CA/PAN/JD01/QROO/134/2022 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al determinar su incompetencia y remisión al Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la queja interpuesta por el aludido partido político en contra de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por manifestaciones de apoyo a las candidatas de MORENA a Gobernadora y a Diputada Local por el X distrito electoral local, en el proceso electoral pasado, esto por la asistencia a un evento de campaña.

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS

Lo anterior, al considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer del asunto, en virtud de que la denunciada pertenece a un ámbito local diverso a aquel en donde se llevó a cabo el evento de campaña. Hecho similar al presente asunto, donde se involucra a los Gobernadores de Tabasco y Chiapas.

En ese sentido, la Sala Superior definió que la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

La Sala Superior en dicha sentencia, consideró que para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Si los sujetos denunciados son funcionarios públicos locales. Lo cual en el presente caso no sucede.
- Si se acusa que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

En el entendido que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que el Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer de la queja, dado que los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales diversos, ya que en el ejemplo del SUP-REP-391/2022, el Partido Acción Nacional señaló como denunciadas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a dos candidatas a cargos de elección popular del proceso que se desarrolla en Quintana Roo, haciendo valer la supuesta violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como el uso de recursos públicos por parte de la aludida servidora pública, para incidir en la contienda electiva mencionada.

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS

Por lo tanto, se debió sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador en estudio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 418, fracción IV, en relación con el artículo 419, fracción I, ambos de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo*, relativa a la incompetencia para conocer de los hechos materia de la queja, por parte del Instituto Electoral de esa Entidad.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la sentencia dictada el 19 de octubre de 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/083/2022, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la cédula de notificación personal, expedida por el Lic. Mario Eduardo Uribe López, Actuario del Tribunal Electoral de Tabasco, en el cuaderno de antecedentes TET-CANT-05/2022, actuando en auxilio de las labores del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el Procedimiento Especial Sancionador PES/083/2022, así como el que se forme con motivo de la presente demanda, en todo lo que beneficie a mis intereses.
- 5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados o de las normas electorales, en lo que beneficie a mis intereses.
- 6. LAS SUPERVENIENTES.** Que surjan con posterioridad a la presentación de la demanda y que favorezcan a mis intereses.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

PRIMERO. Se tenga al suscrito con el carácter con el que me ostento, presentando en tiempo y forma, demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia dictada el 19 de octubre de 2022, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/083/2022.

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS

SEGUNDO. En su oportunidad, revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Dictar nueva resolución en la que se declare la inexistencia a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, atribuibles a mi persona.

ATENTAMENTE

C. CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS